



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número:

Referencia: EX-2023-17299915-APN-DGDA#MEC. Sindicato de Obreros y Empleados de Refinerías de Maíz (SOERM). Tratamiento en el impuesto a las ganancias.

I.- Vienen las presentes actuaciones en las que el Secretario General y el Secretario Adjunto, del Sindicato de Obreros y Empleados de Refinerías de Maíz (SOERM), mediante Nota identificada como IF-2023-17319612-APN-DGDA#MEC, se dirigen a esta Dirección Nacional de Impuestos a los fines de solicitar que “...se expida con relación al tratamiento que cabe dispensar, conforme lo establecido en el art. 26 inc. x) Dec. 824/19, en el impuesto a las ganancias a las sumas adicionales que se abonen tanto en concepto de turnos rotativos como de horas extraordinarias, estipuladas en el art. 7 de nuestro Convenio Colectivo de Trabajo N° 790/2017...”.

II.- Sobre el particular, el artículo séptimo del citado Convenio Colectivo, que los presentantes acompañan en su misiva (ver IF citado *supra*, páginas 28 y 29), dispone -en su primer párrafo- que, por las características del negocio “...las plantas productivas operan con regularidad las 24 horas durante los 7 días de la semana...”, lo cual lleva a que “...el trabajo por equipos o en turnos rotativos legislado en el art. 202 LCT se realizará en jornadas de trabajo de 8 horas diarias...”, obligando a que, para “...la diagramación de los turnos y horarios se tendrá en consideración tanto la planificación de la producción como las dotaciones de personal necesarias para cubrir los picos de trabajo que se produzcan.”.

Su segundo párrafo advierte que el régimen de operación de las plantas “...es mediante un proceso continuo de producción...” y que, de mediar esa labor, se pagará “...el equivalente a 8 horas normales, conforme la legislación vigente...”. Su tercer párrafo señala que los excedentes “...se abonarán con un recargo del 50%...”, en tanto que su cuarto párrafo aclara que si se cumplen esos turnos rotativos y continuos “...en días sábado después de las 13 horas o en días domingo y/o feriados, dichas horas se abonarán con un recargo del 50% y con un recargo del 150% respectivamente.”.

Los párrafos quinto y sextos, por su parte, brindan precisiones acerca de las horas extras, previendo que aquellas “...trabajadas durante los días sábados después de las 13 hs. se abonarán con un recargo del 100% sobre el Jornal Horario Total (JHT) que le corresponda” y que las “...trabajadas durante los días domingos o feriados nacionales se abonarán con un recargo del 150% sobre el Jornal Horario Total (JHT) que le corresponda.”.

III.- Sentado lo que antecede, se recuerda que la ley de impuesto a las ganancias, en el primer párrafo del inciso

x) de su artículo 26 exime a “...la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.”.

Con relación a ello, el primer párrafo del artículo 92 del decreto reglamentario aclara que la mencionada dispensa comprende “...a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias percibidas por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable o, en su defecto, de acuerdo con lo que establezca la ley 20.744, de contrato de trabajo, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones.”.

En conclusión, se advierte que, por las características particulares de la actividad, **el trabajo en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal**, puede llevar a cobrar un sueldo con un incremento por “rotación” y otro extraordinario; siendo, así, y sólo bajo estos términos, se interpreta que le resulta aplicable la exención del primer párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley.